

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

## DECRETO # 130

### LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio recibido en este Poder Legislativo el día 30 de octubre de 2010, por medio del cual el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** Para esta Soberanía Popular, el Municipio es el espacio físico, político y administrativo en donde la ciudadanía zacatecana conjunta voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, afrontando el impacto de los acontecimientos nacionales, estatales y regionales y los derivados de los procesos irreversibles de mundialización que repercuten en sus finanzas públicas, en sus programas trianuales, proyectos anuales y necesidades ordinarias de carácter social; afectando necesariamente su capacidad de respuesta, pronta y efectiva, a la demanda de su población.

A partir de este contexto, se inscribe el compromiso de las y los diputados integrantes de esta Legislatura, de actualizar el marco jurídico tributario, administrativo e institucional que regula la actuación municipal y su conformación hacendaria. Por ello, en el análisis de la Iniciativa presentada por el Ayuntamiento, tuvo como premisa fundamental verificar que el Ordenamiento Jurídico Fiscal contemplara las figuras o rubros impositivos que la Carta Fundamental y la Constitución Local establecen, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Municipios, acordes con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo es resolver, en la medida de lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo de sus habitantes.

En este tenor, las Comisiones Dictaminadoras Primera y Segunda de Hacienda, en reunión de trabajo de fecha 16 de diciembre del año en curso, sometieron a análisis y discusión los criterios de aplicación de porcentajes de incremento propuestos por el Ayuntamiento en su Iniciativa de Ley para su proceso legislativo; atendiendo a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada para el presente año, de entre un 4% ó 5%, conforme a la inflación estimada al cierre del ejercicio fiscal 2010, tanto por el Banco de México; el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, criterios que fueron avalados por el Pleno de esta Soberanía Popular.

Los integrantes de esta H. LX Legislatura, refrendando nuestro compromiso por impulsar el progreso y desarrollo del Estado, al momento de aprobar incrementos o modificaciones a las cargas tributarias propuestas por los ayuntamientos, hemos obrado con suma prudencia y responsabilidad, para evitar lesionar la economía de las familias. Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la Iniciativa del presente Ordenamiento, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero, a efecto de que se mantenga la capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En materia de Impuestos, se estimó no autorizar ninguna modificación a las cuotas y tasas establecidas para el cobro, en relación al Impuesto Predial y al relativo a la Adquisición de Inmuebles, y al de Diversiones y Espectáculos Públicos, en los que únicamente se incrementarán las cuotas en el porcentaje en que aumente el salario mínimo general vigente en el Estado.

Respecto a las cuotas para el cobro de los Derechos, se consideraron incrementos en diversos porcentajes, de acuerdo a los requerimientos de los municipios, y que se refieren a Rastro; Panteones; Certificaciones y Legalizaciones; Servicios Sobre Bienes Inmuebles; Servicios de desarrollo Urbano; Licencias al Comercio y Otros Derechos; con excepción de los capítulos

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

correspondientes al Registro Civil y Licencias de Construcción, cuyas cuotas permanecen incólumes y cuyo cobro se incrementará únicamente en proporción al aumento del salario mínimo vigente en la Entidad. Asimismo, se consideró necesario no autorizar modificaciones al cobro de Servicio de Limpia y de Alumbrado Público. En lo tocante a las cuotas para el cobro de Productos por concepto de Venta, Arrendamiento, Uso y Explotación de Bienes del Municipio, se atendió a los requerimientos del Ayuntamiento en los términos propuestos. Por último, en lo concerniente a los Aprovechamientos, por concepto de Rezagos, Recargos y Multas, se aplicó el mismo criterio que sobre el capítulo de los Productos.

En mérito de lo anterior, el Pleno de esta Soberanía Popular fue coincidente al aprobar, en sus términos, el presente Instrumento Legislativo, en el ánimo de coadyuvar con el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, para que tengan la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita afrontar las diversas necesidades sociales y, con ello, prestar los servicios públicos y ejecutar los programas que demanda la sociedad.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se**

**DECRETA:**

# LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS.

## ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de **Zacatecas** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

## TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I PREDIAL

## ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

#### I. PREDIOS URBANOS:

##### a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0319	0.0464

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

#### II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
------	------------	-----------

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	<b>0.0203</b>	<b>0.0278</b>
B	<b>0.0139</b>	<b>0.0203</b>
C	<b>0.0069</b>	<b>0.0117</b>
D	<b>0.0041</b>	<b>0.0069</b>

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

### III. PREDIOS RÚSTICOS:

#### a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

##### **Salarios Mínimos**

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea ..... **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea ..... **0.6423**

#### b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

### **ARTÍCULO 3**

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero, se les bonificará un **18%**; a los que paguen durante el mes de febrero, un **13%**; y a los que paguen en marzo, el descuento será del **8%**, del impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre la vivienda que habiten del entero a pagar en el ejercicio fiscal 2010. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **28%**.

## **CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

### **ARTÍCULO 4**

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

## **CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

### **ARTÍCULO 5**

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, lienzos charros, palenques,

estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **80.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **10.0000** salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **60.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.000** salarios mínimos; y
- c) Otros productos y servicios: **50.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **6.0000** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **4.2500** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, que no exceda de 7 días, **3.0000** salarios mínimos; del octavo día en adelante pagarán **0.6000** salarios mínimos más, por cada día.
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la misma pagarán una cuota diaria de **0.9000** salarios mínimos.
- V. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:
  - a) En el Centro Histórico (“Zona Típica” establecida en el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de Zacatecas), por evento pagarán.....**36.0000**, y por cada día que exceda del plazo contenido en el párrafo anterior pagará:.....**7.5000**
  - b) Fuera de la Zona Típica por evento pagarán.....**7.5000**, y por cada día que exceda del plazo, pagará:.....**1.5000**;

- c) Por cada millar adicional de volantes se cobrarán.....**1.5000**
- VI. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:
- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año:.....**50.0000**
- b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....**25.0000**
- c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....**150.0000**
- d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados pagarán una cuota de.....**12.0000**
- VII. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **192.0000** salarios mínimos, Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de:.....**10.0000**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

##### **ARTÍCULO 6**

Las personas físicas o morales que organicen juegos permitidos en el municipio de Zacatecas, pagarán el impuesto correspondiente atendiendo a lo siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor comercial del total de los premios;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará mensualmente, por aparato.....**3.8000**

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

- III. Aparatos infantiles montables por mes.....**2.4000**
- IV. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes.....**2.4000**
- V. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad, diariamente.....**1.5000**
- VI. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

## **CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

### **DEL OBJETO**

#### **ARTÍCULO 7**

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

### **DEL SUJETO**

#### **ARTÍCULO 8**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

### **DE LA BASE**

#### **ARTÍCULO 9**

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

### **DE LA TASA**

#### **ARTÍCULO 10**

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **7.5%**.

## **DEL PAGO**

### **ARTÍCULO 11**

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.

## **DE LAS OBLIGACIONES**

### **ARTÍCULO 12**

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

### **ARTÍCULO 13**

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

### **ARTÍCULO 14**

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y conclusión de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

### **ARTÍCULO 15**

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

### **ARTÍCULO 16**

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

## **DE LAS EXENCIONES**

### **ARTÍCULO 17**

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I**  
**RASTROS**

**ARTÍCULO 18**

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Bovinos:.....	<b>0.2200</b>
b) Ovicaprino:.....	<b>0.1200</b>
c) Porcino:.....	<b>0.1200</b>

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

**Salarios Mínimos**

a) Vacuno:.....	<b>2.6610</b>
b) Ovicaprino:.....	<b>1.0000</b>
c) Porcino:.....	<b>1.6160</b>
d) Equino:.....	<b>2.5000</b>
e) Asnal:.....	<b>2.5000</b>

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

**Salarios Mínimos**

a) Vacuno:.....	<b>0.3000</b>
b) Porcino:.....	<b>0.2000</b>
c) Ovicaprino:.....	<b>0.2000</b>

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

**Salario Mínimo**

a) Vacuno:.....	<b>0.8080</b>
b) Becerro:.....	<b>1.0000</b>
c) Porcino:.....	<b>0.6060</b>
d) Lechón:.....	<b>0.5000</b>
e) Equino:.....	<b>1.0000</b>
f) Ovicaprino:.....	<b>1.0000</b>

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

**Salarios Mínimos**

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	<b>0.8690</b>
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	<b>0.5000</b>
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	<b>0.5000</b>

VI. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, de acuerdo con los siguientes montos:

**Salario Mínimo**

a) Vacuno:.....	<b>2.4466</b>
b) Porcino:.....	<b>1.6160</b>
c) Ovicaprino:.....	<b>1.4327</b>
d) Aves de corral:.....	<b>0.0435</b>

VII. Causará derechos, la verificación de carne por kilo que provenga de lugares distintos al municipio, de acuerdo con los siguientes montos:

**Salario Mínimo**

a) Vacuno:.....	<b>0.0084</b>
-----------------	---------------

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

- b) Porcino:..... **0.0084**
- c) Ovicaprino:..... **0.0048**
- d) Aves de corral:..... **0.0036**

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

- a) Ganado mayor ..... **21.0000**
- b) Ganado menor ..... **17.0000**

IX. Uso de la báscula:

- a) Ganado mayor:..... **0.2020**
- b) Ganado menor:..... **0.1010**

## CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

### ARTÍCULO 19

La expedición y trámite de documentos por parte de la Oficialía del Registro Civil, causarán los siguientes pagos de derechos:

I. Por registro de nacimiento:

**Salarios Mínimos**

- a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada:..... **1.5000**
- b) Registro de nacimiento a domicilio:..... **5.0000**

II. Solicitud de matrimonio:..... **3.0000**

III. Celebración de matrimonio:

- a) En las oficinas del Registro Civil..... **8.0000**
- b) Fuera de las oficinas del Registro Civil..... **40.0000**

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, pagarán:

V. Por Acta..... **2.0000**

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

- VI. Anotación marginal:..... **1.0000**
- VII. Expedición de copia certificada:..... **1.0000**
- VIII. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro.....**1.0000**
- IX. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno:..... **0.3000**

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

## CAPÍTULO III PANTEONES

### ARTÍCULO 20

Los servicios que presta la unidad de panteones causarán los siguientes pagos de derechos:

- I. Por inhumaciones a temporalidad mínima de 7 años, en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	<b>14.0000</b>
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	<b>22.0000</b>
c) Sin gaveta para adultos:.....	<b>27.5000</b>
d) Con gaveta para adultos:.....	<b>46.0000</b>
e) Gaveta duplex en área verde.....	<b>200.0000</b>
f) Gaveta sencilla en área verde.....	<b>100.0000</b>
g) Gaveta vertical mural.....	<b>100.0000</b>
h) En propiedad con gaveta.....	<b>26.0000</b>
i) En gaveta lateral.....:	<b>60.0000</b>
j) Derecho en fosa con gaveta.....	<b>15.0000</b>
k) Derecho en fosa con gaveta y losas.....	<b>10.0000</b>
l) Sobre fosa sin gaveta, para menores hasta de 12 años.....	<b>14.0000</b>
m) Sobre fosa con gaveta, para menores hasta de 12 años.....	<b>22.0000</b>
n) Sobre fosa sin gaveta, para adultos.....	<b>27.5000</b>

o) Sobre fosa con gaveta, para adultos.....**46.0000**

El uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros 7 años la cantidad de .....**10.0000**

II. Por inhumación en propiedad:

**Salarios Mínimos**

- a) Con gaveta menores:..... **11.0000**
- b) Con gaveta adultos:..... **25.2000**
- c) Sobre gaveta:..... **24.0000**

III. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:

**Salarios Mínimos**

- a) Con gaveta:..... **13.0000**
- b) Fosa en tierra:..... **20.0000**
- c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....**40.0000**

IV. Por reinhumaciones:..... **10.0000**

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad:.....**3.0000**

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **8.0000** cuotas.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por la Tesorería Municipal y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

**CAPÍTULO IV**  
**CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 21**

Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán de conformidad a lo siguiente:

**Salarios Mínimos**

- I. Expedición de Identificación personal:..... **2.0000**
- II. Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo:..... **5.0000**
- III. Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras:..... **3.0000**
- IV. Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada.....**3.0000**
- V. Certificación de no adeudo al municipio:
  - a) Si presenta documento ..... **2.5000**
  - b) Si no presenta documento.....**3.5000**
  - c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos..... **0.6000**
  - d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales..... **3.0000**
- VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **1.0000**
- VII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales:..... **2.5000**
- VIII. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil:.....**10.0000**
- IX. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....**4.0000**
- X. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, será de la siguiente manera:
  - Salarios mínimos**
  - a) Estéticas..... **2.4000**
  - b) Talleres mecánicos..... De **2.50000** a **6.0000**
  - c) Tintorerías..... **10.0000**
  - d) Lavanderías..... De **3.0000** a **6.0000**
  - e) Salón de fiestas infantiles..... **2.4000**

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....	De <b>10.0000</b> a <b>25.0000</b>
g) Otros.....	<b>10.0000</b>

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5000** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

## ARTÍCULO 22

Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos, **8.0000** salarios mínimos.

## CAPÍTULO V

### SERVICIO DE TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

## ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **20%** del importe del Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

## ARTÍCULO 24

Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos a que se refieren los artículos 31 y 33 del Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zacatecas, se pagará por visita **2.4000** cuotas y para los que cuenten con contenedor industrial por parte del ayuntamiento pagarán **3.0000** cuotas. Otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Para uso del relleno sanitario municipal se atenderá a lo siguiente:

- I. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas, deberán pagar las siguientes cuotas:

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

- a) Por residuos sólidos de 20 a 100 kg. .... **0.5000**
- b) Por cada 100 kg. adicionales, se aumentará:..... **0.3000**
- II. Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000** cuotas por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales.

## CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

### ARTÍCULO 25

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

## CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

### ARTÍCULO 26

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			<b>Salarios Mínimos</b>
a) Hasta		200 Mts <sup>2</sup>	<b>8.5000</b>
b) De 201	a	400 Mts <sup>2</sup>	<b>10.1500</b>
c) De 401	a	600 Mts <sup>2</sup>	<b>11.8000</b>
d) De 601	a	1000 Mts <sup>2</sup>	<b>15.0000</b>

Por una superficie mayor de 1000 Mts<sup>2</sup>, se le aplicará la tarifa anterior, más **0.0048** salarios mínimos por metro excedente.

- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has	<b>4.5000</b>	<b>9.9000</b>	<b>19.3000</b>
b)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	<b>9.0000</b>	<b>27.0000</b>	<b>37.5000</b>
c)	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	<b>13.5000</b>	<b>30.0000</b>	<b>62.5000</b>
d)	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	<b>22.5000</b>	<b>39.0000</b>	<b>109.5000</b>
e)	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	<b>36.0000</b>	<b>56.0000</b>	<b>141.0000</b>
f)	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	<b>45.0000</b>	<b>78.0000</b>	<b>172.0000</b>
g)	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	<b>58.0000</b>	<b>97.0000</b>	<b>198.0000</b>
h)	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	<b>63.0000</b>	<b>116.0000</b>	<b>235.0000</b>
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	<b>72.0000</b>	<b>136.0000</b>	<b>266.0000</b>
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea.....	<b>2.0000</b>	<b>3.0000</b>	<b>3.5000</b>

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2000** salarios mínimos;

III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

### Salarios Mínimos

a) De 1 a 200 m <sup>2</sup> .....	<b>12.0000</b>
b) De 201 a 5000 m <sup>2</sup> .....	<b>24.0000</b>
c) De 5001 m <sup>2</sup> en adelante.....	<b>32.0000</b>

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimos general vigente elevado al año.....**6.0000**

b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año.....**10.0000**

c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**6.0000**

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**10.0000**
- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces al salario mínimo general vigente elevado al año:.....**8.0000**
- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimos general vigente elevado al año:.....**14.0000**
- g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15 al millar al monto excedente.
- h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:
  - 1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad:..... **25%**
  - 2. Para el segundo mes..... **50%**
  - 3. Para el tercer mes:..... **75%**
- V. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.0000**
- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **18.0000**
- VII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
  - a) Para predios urbanos:..... **8.0000**
  - b) Para predios rústicos:..... **9.0000**
- VIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:
  - a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio:..... **7.0000**
  - b) De seguridad estructural de una construcción:..... **7.0000**

- c) De autoconstrucción:.....**7.0000**
- d) De no afectación urbanística a una construcción o predio:.....**4.0000**
- e) De compatibilidad urbanística..... De **4.0000** a **15.0000**  
  
El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.
- f) Constancias de consulta y ubicación de predios..... **2.0000**
- g) Otras constancias:.....**4.0000**
- IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 M<sup>2</sup> hasta 400 M<sup>2</sup>:..... **4.0000**
- X. Certificación de clave catastral:..... **4.0000**
- XI. Expedición de carta de alineamiento:..... **4.0000**
- XII. Expedición de número oficial:..... **4.0000**

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**ARTÍCULO 27**

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:
  - a) Menos de 75 por m<sup>2</sup>..... **4.0000**
  - b) De 75 a 200 por m<sup>2</sup>..... **4.0000**
  - c) De 201 m<sup>2</sup> a 400 por m<sup>2</sup>..... **0.0050**
  - d) De 401 m<sup>2</sup> a 999.99 por m<sup>2</sup>..... **0.0075**

Los servicios que se presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la Entidad.

**HABITACIONALES URBANOS:**

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Residenciales, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0500</b>
b) Medio:	
1. Menor de 10,000 por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0150</b>
2. De 10,001 a 30,000 por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0200</b>
3. Mayor de 30,001 por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0250</b>
c) De interés social:	
1. Menor de 10,000 por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0075</b>
2. De 10,001 a 25,000 por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0100</b>
3. De 25,001 a 50,000 por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0150</b>
4. De 50,001 a 100,000 por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0175</b>
5. De 100,000 por m <sup>2</sup> en adelante.....	<b>0.0200</b>
d) Popular:	
1. De 10,000 a 50,000 por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0070</b>
2. De 50.000 m <sup>2</sup> en adelante, por m <sup>2</sup> .....	<b>0.0072</b>

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

**ESPECIALES:**

	<b>Salarios Mínimos</b>
a) Campestres por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0310</b>
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0375</b>
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0375</b>

- d) Cementerio, por M<sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1200**
- e) Industrial, por M<sup>2</sup>:..... **0.1200**
- f) Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera:
  - 1. Hasta 400 m<sup>2</sup>.....**4.0000**, cuotas
  - 2. De 401 a 10,000 m<sup>2</sup>.....**0.0037**, por m<sup>2</sup> adicional
  - 3. De 10,000 m<sup>2</sup> a 50,000 m<sup>2</sup>.....**0.0034**, por m<sup>2</sup> adicional
  - 4. De 50,001 m<sup>2</sup> a 100,000 m<sup>2</sup>.....**0.0029**, por m<sup>2</sup> adicional
  - 5. De 100,001 m<sup>2</sup> en adelante.....**0.0026**, por m<sup>2</sup> adicional
- g) Lotificación y relotificación de fraccionamientos..... **0.0155**
- h) Régimen de propiedad en condominio, por m<sup>2</sup> de superficie construida..... **0.2000**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **de una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:
  - a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **8.0000** cuotas;
  - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **12.0000** cuotas;
  - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **8.0000** cuotas.
- III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M<sup>2</sup> de terreno y construcción, **0.2000** cuotas.

## **CAPÍTULO IX**

## LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

### ARTÍCULO 28

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras y Servicios Públicos, más: **3.0000** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M<sup>2</sup> se cobrará por metro lineal y la cuota será de **3 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de: **7.2000** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de: **2.0000** a **3.0000** salarios mínimos;
- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **6.0000** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro cuando no se cuente con licencia de construcción: **9.8000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **1.5000** a **3.0000** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, **4.0000** salarios mínimos;
- VII. Colocación de antenas de telecomunicación **120.0000**, salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:
  - a) Los contruidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad, **3.0000** cuotas.
  - b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el **3 al millar** del valor de construcción mismo que determinará la Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- IX. El otorgamiento de licencia para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

## ARTÍCULO 29

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M<sup>2</sup>, según el avance físico de la obra.

## CAPÍTULO X DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

### ARTÍCULO 30

Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La ampliación de horario, tratándose de Giros **cuya graduación sea superior a 10° G.L** por hora.  
Atendiendo la cuota máxima prevista en el Reglamento de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

	<b>Salarios mínimos</b>
a) Cabaret, centro nocturno de:.....	<b>15.0000 a 50.0000</b>
b) Discoteca de:.....	<b>5.0000 a 40.0000</b>
c) Salón de baile de:.....	<b>5.0000 a 40.0000</b>
d) Cantina de:.....	<b>5.0000 a 40.0000</b>
e) Bar de:.....	<b>5.0000 a 40.0000</b>
f) Restaurante Bar de:.....	<b>5.0000 a 40.0000</b>
g) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado de:.....	<b>15.0000 a 40.0000</b>

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

h) Otros de:..... **5.0000 a 40.0000**

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros **cuya graduación sea inferior a 10° G.L.** por hora

**Salarios mínimos**

a) Abarrotes de:..... **5.0000 a 40.0000**

b) Restaurante de:..... **5.0000 a 40.0000**

c) Depósito, expendio o autoservicio de:..... **5.0000 a 40.0000**

d) Fonda de:..... **5.0000 a 40.0000**

e) Billar de:..... **5.0000 a 40.0000**

f) Otros de:..... **5.0000 a 40.0000**

## ARTÍCULO 31

Tratándose de expedición de licencias, **cambios de domicilio y cambios de giro**, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes.

I.- Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

a) Expedición de Licencia.....**1,515.0000**  
b) Renovación..... **89.2500**  
c) Transferencia..... **210.0000**  
d) Cambio de Giro..... **210.0000**  
e) Cambio de domicilio..... **210.0000**

Permiso eventual, **30.0000** salarios mínimos, más **7.0000** cuota por cada día adicional.

II.-Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

a) Expedición de Licencia..... **761.0000**  
b) Renovación..... **85.0000**  
c) Transferencia..... **117.0000**  
d) Cambio de giro..... **117.0000**  
e) Cambio de domicilio..... **117.0000**

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

III.- Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas alcohólicas, cuya graduación sea menor a 10° G.L.

a) Expedición de Licencia.....	<b>39.0000</b>
b) Renovación.....	<b>26.0000</b>
c) Transferencia.....	<b>39.0000</b>
d) Cambio de giro.....	<b>39.0000</b>
e) Cambio de domicilio.....	<b>13.0000</b>

Permiso eventual, tendrán un costo de **20.0000** cuotas, más **1.0000** cuota por cada día adicional.

IV.- Tratándose de centro nocturno o cabaret.

a) Expedición de Licencia.....	<b>2,010.0000</b>
b) Renovación.....	<b>115.0000</b>
c) Transferencia.....	<b>280.0000</b>
d) Cambio de giro.....	<b>280.0000</b>
e) Cambio de domicilio.....	<b>280.0000</b>

V.- Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas, más **1.0000** cuota por cada día adicional de permiso.

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota.

a) Expedición de permiso anual.....	<b>39.0000</b>
-------------------------------------	----------------

## ARTÍCULO 32

Los derechos a que se refiere el artículo anterior, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un 10%.

## CAPÍTULO XI LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

## ARTÍCULO 33

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios por concepto de autorización (padrón municipal), de acuerdo a lo siguiente:

### Salarios mínimos

Abarrotes con venta de cerveza	4.0000
Abarrotes sin cerveza	3.0000
Abarrotes y papelería	4.0000
Academia en general	5.0000
Accesorios para celular	4.0000
Accesorios para celulares	5.0000
Aceites y lubricantes	4.0000
Asesoría para construcción	6.0000
Asesoría preparatoria abierta	6.0000
Acumuladores en general	5.0000
Afilador	2.0000
Afiladuría	3.0000
Agencia de autos nuevos y seminuevos	6.0000
Agencia de eventos y banquetes	5.0000
Agencia de publicidad	5.0000
Agencia de publicidad	6.0000
Agencia turística	6.0000
Aguas purificadas	5.0000
Alarmas	5.0000
Alarmas para casa	7.0000
Alcohol etílico	7.0000
Alfarería	3.0000
Alfombras	3.0000
Alimento para ganado	7.0000
Almacén, bodega	6.0000
Alquiler de vajillas y mobiliario	3.0000
Aluminio e instalación	3.0000
Aparatos eléctricos	5.0000
Aparatos montables	1.0000
Aparatos ortopédicos	4.0000
Art de refrigeración y c c/v	4.0000
Art. Computación y papelería	6.0000
Artes marciales	5.0000
Artesanía, mármol, cerámica	3.0000
Artesanías y tendejón	3.0000
Artículos de importación originales	5.0000
Artículos de fiesta y repostería	4.0000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Artículos de ingeniería	5.0000
Artículos de limpieza	4.0000
Artículos de piel	4.0000
Artículos de seguridad	5.0000
Artículos de video juegos	6.0000
Artículos de belleza	4.0000
Artículos decorativos	4.0000
Artículos decorativos	4.0000
Artículos dentales	4.0000
Artículos deportivos	3.0000
Artículos desechables	3.0000
Artículos para el hogar	4.0000
Artículos para fiestas infantiles	4.0000
Artículos religiosos	3.0000
Artículos solares	5.0000
Artículos usados	2.0000
Asesoría minera	5.0000
Asesorías agrarias	5.0000
Autoestéreos	4.0000
Autolavado	5.0000
Automóviles compra y venta	8.0000
Autopartes y accesorios	4.0000
Autos, venta de autos (lotes)	6.0000
Autoservicio	19.0000
Autotransportes de carga	4.0000
Baño público	5.0000
Balneario	6.0000
Bar o cantina	5.0000
Básculas	4.0000
Basculas accionadas con ficha	1.0000
Bazar	5.0000
Bicicletas	4.0000
Billar, por mesa	1.0000
Billetes de lotería	4.0000
Birriería	6.0000
Bisutería	2.0000
Blancos	4.0000
Bodega en mercado de abastos	6.0000
Bolis, nieve	5.0000
Bolsas y carteras	4.0000
Bonetería	2.0000
Bordados	6.0000
Bordados	2.0000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Bordados y art. seguridad	7.0000
Bordados y joyería	5.0000
Botanas	5.0000
Boutique ropa	3.0000
Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	5.0000
Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	6.0000
Compra venta de tabla roca	4.0000
Compra venta de moneda antigua	3.0000
Cableados	4.0000
Cafetería	5.0000
Cafetería con venta. de cerveza	10.0000
Casas de cambio y joyería	5.0000
Cancelería, vidrio y aluminio	6.0000
Cancha de futbol rápido	13.0000
Candiles y lámparas	9.0000
Canteras y accesorios	3.0000
Carnes frías y abarrotes	7.0000
Carnes rojas y embutidos	9.0000
Carnicería	3.0000
Carnitas y chicharrón	2.0000
Carnitas y pollería	3.0000
Carpintería en general	2.0000
Casa de empeño	10.0000
Caseta telefónica y bisutería	6.0000
Celulares, caseta telefónicas	7.0000
Centro Rehabilitación de Adicciones	71.0000
Cenaduría	4.0000
Centro de tatuaje	5.0000
Centro nocturno	17.0000
Cereales, chiles, granos	2.0000
Cerrajero	2.0000
Chatarra	3.0000
Chatarra en mayoría	6.0000
Chorizo y carne adobada	3.0000
Clínica de masaje y depilación	5.0000
Clínica medica	5.0000
Cocinas integrales	3.0000
Comercialización de Productos Explosivos	7.0000
Comercialización de productos e insumos	8.0000
Comercializadora y arrendadora	5.0000
Comida preparada para llevar	4.0000
Compra venta de tenis	4.0000
Compra y venta de estambres	3.0000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Computadoras y accesorios	4.0000
Constructora y maquinaria	4.0000
Consultorio en general	4.0000
Cosméticos y accesorios	3.0000
Cosmetóloga y accesorios	3.0000
Cremería y carnes frías	4.0000
Cristales y parabrisas	4.0000
Cursos de computación	5.0000
Deposito y venta de refrescos	5.0000
Desechables	3.0000
Desechables y dulcería	6.0000
Despacho en general	3.0000
Discos y accesorios originales	3.0000
Discoteque	13.0000
Diseño arquitectónico	4.0000
Diseño gráfico	4.0000
Distribuidor pilas y abarrotos	5.0000
Distribución de helados y paletas	3.0000
Divisa, casa de cambio	5.0000
Dulcería en general	3.0000
Dulces en pequeño	2.0000
Elaboración de tortilla de harina	3.0000
Elaboración de blok	4.0000
Elaboración de tostadas	4.0000
Embarcadero	7.0000
Embotelladora y refrescos	6.0000
Empacadora de embutidos	9.0000
Equipos, accesorios y reparación	7.0000
Equipo de riego	6.0000
Equipo médico	4.0000
Escuela primaria	5.0000
Estacionamiento	7.0000
Estética canina	4.0000
Estética en uñas	3.0000
Expendio y elaboración de carbón	2.0000
Expendio de cerveza	6.0000
Expendio de huevo	2.0000
Expendio de petróleo	3.0000
Expendio de tortillas	3.0000
Expendio de vísceras	2.0000
Expendios de pan	3.0000
Extinguidores	5.0000
Fabricas de hielo	5.0000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Fantasia	3.0000
Farmacia con minisuper	10.0000
Farmacia en general	4.0000
Ferretería en general	6.0000
Fibra de vidrio	4.0000
Florería	4.0000
Florería y muebles rústicos	5.0000
Forrajes	3.0000
Fotografías y artículos	3.0000
Fotostáticas, copiadoras	3.0000
Fabricación de paletas y helados	5.0000
Frituras mixtas	4.0000
Fruta preparada	4.0000
Frutas deshidratadas	4.0000
Frutas preparadas	3.0000
Frutas, legumbres y verduras	3.0000
Fuente de sodas	4.0000
Fumigaciones	6.0000
Funeraria	4.0000
Gabinete radiológico	5.0000
Galerías	5.0000
Galerías de arte y enmarcados	7.0000
Gas medicinal e industriales	7.0000
Gasolineras y gaseras	7.0000
Gimnasio	4.0000
Gorditas de nata	3.0000
Gravados metálicos	4.0000
Grúas	5.0000
Guardería	5.0000
Harina y maíz	6.0000
Herramienta nueva y usada	3.0000
Hospital	8.0000
Hostales, casa huéspedes	4.0000
Hotel	11.0000
Hules y mangueras	5.0000
Implementos agrícolas	6.0000
Implementos apícolas	6.0000
Imprenta	3.0000
Impresión de planos por computadora	3.0000
Impresiones digitales en computadora	6.0000
Inmobiliaria	6.0000
Instalación de luz de neón	5.0000
Jarciería	3.0000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Joyería	3.0000
Juegos infantiles	4.0000
Juegos inflables	6.0000
Juegos montables, por máquina	1.0000
Jugos, fuente de sodas	3.0000
Juguetería	4.0000
Laboratorio en general	4.0000
Ladies-bar	5.0000
Lámparas y material de cerámica	5.0000
Lápidas	4.0000
Lavandería	4.0000
Lencería	3.0000
Lencería y corsetería	4.0000
Librería	3.0000
Limpieza hogar y artículos	2.0000
Líneas aéreas	7.0000
Llantas y accesorios	6.0000
Lonas y toldos	5.0000
Loncherías y fondas	4.0000
Loncherías y fondas con venta de cerveza	5.0000
Loza para el hogar	3.0000
Ludoteca	6.0000
Maderería	4.0000
Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	6.0000
Manualidades	5.0000
Maquiladora	5.0000
Maquinaria y equipo	5.0000
Maquinas de nieve	4.0000
Maquinas de video juegos c/u	1.0000
Marcos y molduras	2.0000
Mariscos con venta de cerveza	6.0000
Mariscos en general	5.0000
Materia prima para panificadoras	6.0000
Material de curación	6.0000
Material dental	4.0000
Material eléctrico y plomería	4.0000
Material para tapicería	4.0000
Materiales electrónicos	4.0000
Materiales para construcción	4.0000
Mayas y alambres	5.0000
Mercería	3.0000
Miel de abeja	3.0000
Minisúper	8.0000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Miscelánea	4.0000
Mochilas	2.0000
Mochilas y bolsas	3.0000
Moisés venta de ropa	4.0000
Motocicletas y refacciones	5.0000
Muebles línea blanca, electrónicos	7.0000
Mueblería	4.0000
Muebles línea blanca	4.0000
Muebles para oficina	7.0000
Muebles rústicos	4.0000
Naturista	3.0000
Nevería	5.0000
Nieve raspada	4.0000
Novia y accesorios (ropa)	4.0000
Oficina de importación	4.0000
Oficinas administrativas	4.0000
Óptica médica	3.0000
Pañales desechables	2.0000
Paletería	4.0000
Panadería	3.0000
Panadería y cafetería	6.0000
Papelería	3.0000
Paquetería, mensajería	3.0000
Parabrisas y accesorios	3.0000
Partes y accesorios para electrónica	4.0000
Pastelería	4.0000
Peces	3.0000
Pedicurista	3.0000
Peluquería	3.0000
Pensión	7.0000
Perfumería y colonias	3.0000
Periódicos editoriales	3.0000
Periódicos y revistas	3.0000
Piñatas	2.0000
Pieles, baquetas	4.0000
Pinturas y barnices	4.0000
Pisos y azulejos	3.0000
Pizzas	5.0000
Plásticos y derivados	3.0000
Platería	3.0000
Plomero	3.0000
Polarizados	3.0000
Pollo asado	4.0000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Pollo fresco y sus derivados	3.0000
Pozolería	6.0000
Productos agrícolas	4.0000
Productos de leche y lecherías	4.0000
Productos para imprenta	5.0000
Productos químicos industriales	5.0000
Promotora de cultura	5.0000
Pronósticos deportivos	4.0000
Publicidad y señalamientos	7.0000
Quesos	3.0000
Quiro masaje consultorio	4.0000
Radio difusora	3.0000
Radiocomunicaciones	10.0000
Radiología	4.0000
Rebote	9.0000
Recarga de cartuchos y repar. de computadoras	10.0000
Recarga de cartuchos de toner	4.0000
Refaccionaria eléctrica	4.0000
Refaccionaria general	4.3637
Refacciones industriales	8.0000
Refacciones para estufas	6.0000
Refacciones, taller bicicletas	4.0000
Refrescos y dulces	3.0000
Refrigeración comercial e industrial	3.0000
Regalos y Platería	4.0000
Regalos y novedades originales	3.0000
Renta y venta de equipos de cómputo	10.0000
Renta computadores y celulares	9.0000
Renta de andamios	4.0000
Renta de autobús	7.0000
Renta de autos	7.0000
Renta de computadoras	7.0000
Renta de computadoras y papelería	10.0000
Renta de mobiliario	4.0000
Renta de motos	7.0000
Renta de salones	9.0000
Renta y venta de películas	10.0000
Repar de máquinas de escribir, coser	2.0000
Reparación aparatos domestico	3.0000
Reparación de bombas	4.0000
Reparación de calzado	3.0000
Reparación de celulares	4.0000
Reparación de joyería	3.0000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Reparación de radiadores	3.0000
Reparación de relojes	3.0000
Reparación de sombreros	2.0000
Reparación de transmisores	6.0000
Restauración de imágenes	2.0000
Restaurante-bar	10.0000
Restaurantes	6.0000
Revistas y periódicos	3.0000
Ropa almacenes	5.0000
Ropa tienda	3.0000
Ropa usada	3.0000
Rosticería con cerveza	5.0000
Rosticerías sin cerveza	4.0000
Rótulos y gráficos por computadora	6.0000
Rotulación por computadora	6.0000
Rótulos, pintores	3.0000
Salas cinematográficas	5.0000
Salón de baile	9.0000
Salón de belleza	3.0000
Sastrería	3.0000
Seguridad	5.0000
Seguros, aseguradoras	5.0000
Serigrafía	3.0000
Servicios e instalaciones eléctricas	6.0000
Servicio de banquetes	6.0000
Servicio de computadoras	5.0000
Servicio de limpieza	4.0000
Servicios de banquetes	6.0000
Sombreros	4.0000
Suministro personal de limpieza	4.0000
Tablaroca	5.0000
Tacos con cerveza	5.0000
Tacos de todo tipo	3.0000
Taller de aerografía	3.0000
Taller de autopartes	5.0000
Taller de bicicletas	3.0000
Taller de cantera	3.0000
Taller de celulares	5.0000
Taller de costura	3.0000
Taller de encuadernación	4.0000
Taller de enderezado	3.0000
Taller de fontanería	3.0000
Taller de herrería	3.0000

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Taller de imágenes	3.0000
Taller de llantas	6.0000
Taller de manualidades	3.0000
Taller de motocicletas	3.0000
Taller de pintura y enderezado	3.0000
Taller de rectificación	5.0000
Taller de reparación de artículos electrónicos	3.0000
Taller de torno	3.0000
Taller dental	4.0000
Taller eléctrico	3.0000
Taller eléctrico y fontanería	3.0000
Taller instalaciones sanitaria	3.0000
Taller mecánico	3.0000
Taller de torno	3.0000
Tapicerías en general.	3.0000
Tapices, hules, etc.	3.0000
Teatros	7.0000
Técnicos	3.0000
Telas	3.0000
Telas almacenes	5.0000
Telas para tapicería	3.0000
Telescopios	5.0000
Televisión por cable	10.0000
Televisión satelital	10.0000
Tintorería y lavandería	4.0000
Tlapalería	4.0000
Tortillas, masa, molinos	3.0000
Trajes renta, compra y venta	4.0000
Tratamientos estéticos	4.0000
Universidades	7.0000
Venta y reparación de máquinas registradoras	3.0000
Velas y cuadros	7.0000
Venta de carbón	3.0000
Venta de alfalfa	2.0000
Venta de artículos de plástico	3.0000
Venta de autos nuevos	6.0000
Venta de boletos (pasaje de omnibus)	5.0000
Venta de chicharrón	3.0000
Venta de cuadros	3.0000
Venta de domos	7.0000
Venta de elotes	4.0000
Venta de elotes frescos	3.0000
Venta de gorditas	5.0000

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

Venta de instrumentos musicales	7.0000
Venta de maquinaria pesada	7.0000
Venta de motores	5.0000
Venta de papas	6.0000
Venta de persianas	6.0000
Venta de plantas de hornato	3.0000
Venta de posters	3.0000
Venta de revistas	4.0000
Venta de yogurt	5.0000
Veterinarias	3.0000
Vidrios, marcos y molduras	3.0000
Vinos y licores	9.0000
Vísceras	2.0000
Vulcanizadora	2.0000
Vulcanizadora y llantera	5.0000
Zapatería	4.0000

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.0000** salarios mínimos.

## **CAPÍTULO XII. POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE.**

**ARTÍCULO 34.-** Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

**ARTÍCULO 35.-** Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

**ARTÍCULO 36.-** Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.1000** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0200** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.

## CAPÍTULO XIII OTROS DERECHOS

### ARTÍCULO 37

Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan derechos por:

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Registro .....	<b>2.7550</b>
II. Por refrendo anual:.....	<b>1.7000</b>
III. Baja o cancelación:.....	<b>1.6000</b>

### ARTÍCULO 38

Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

I. Peleas de gallos, por evento.....	<b>150.0000</b>
II. Carreras de Caballos, por evento.....	<b>30.0000</b>
III. Casino, por día.....	<b>20.0000</b>

### ARTÍCULO 39

Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **4.4000** a **8.5000** cuotas, por cada agente de

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.

También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

### ARTÍCULO 40

Los derechos que deben de pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a los siguientes:

	<b>Salarios mínimos</b>
I. Esterilización:	
a). Perro Grande.....	<b>6.3000</b>
b). Perro Mediano.....	<b>5.2500</b>
c). Perro Chico.....	<b>4.7250</b>
II. Desparasitante:	
a). Perro Grande.....	<b>1.5000</b>
b). Perro Chico.....	<b>1.0000</b>
III. Consulta externa para perros y gatos.....	<b>1.5000</b>
Cirugía Estética	
a). Corte de pelo.....	<b>2.1000</b>
b). Corte de orejas.....	<b>8.0000</b>
IV. Extirpación de Carcinoma mamario.....	<b>7.0000 a 11.0000</b>
V. Aplicación de vacuna polivalente .....	<b>3.0000</b>
VI. Venta de perros para prácticas académicas.....	<b>2.5000</b>
VII. Sacrificio de animales en general.....	<b>2.1000</b>

### ARTÍCULO 41

Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Salarios mínimos</b>
I. Callejoneadas:	
a) Con verbena.....	<b>20.4700</b>
b) Sin verbena.....	<b>10.4828</b>

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

II. Fiesta en salón.....	<b>7.5000</b>
III. Fiesta en domicilio particular.....	<b>4.3500</b>
IV. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	<b>17.5000</b>
V. Charreadas, Rodeos.....	<b>20.0000 a 30.0000</b>
VI. Bailes en comunidad.....	<b>10.0000 a 15.0000</b>

### ARTÍCULO 42

El uso de la vía pública causará derechos, por lo tanto, se deberá pagar conforme a lo siguiente:

#### I. Comercial:

##### a) Zona A, mensualmente:

1.- Venta de alimentos.....	<b>33.0000</b>
2.- Venta de jugos, frutas y tostadas .....	<b>18.7500</b>

##### b) Zona B, mensualmente

1.- Venta de alimentos.....	<b>18.7500</b>
2.- Venta de jugos, frutas y tostadas .....	<b>16.5413</b>

##### c) Zona C, mensualmente:

1.- Todos los giros.....	<b>10.0000</b>
--------------------------	----------------

##### d) Zona Centro, por día:

1.- Los comerciantes autorizados.....	<b>0.4412</b>
---------------------------------------	---------------

e) Para el caso de stands provisionales de promoción y venta de productos y servicios en las plazas y calles céntricas del municipio pagarán por día **de 4.0000 a 12.0000** cuotas, dependiendo del número de metros que ocupen.

f) Para el caso de negocios establecidos de venta de alimentos y bebidas que requieran de mesas exteriores, en los casos autorizados por el departamento de imagen urbana del municipio, pagarán por mesa autorizada **de 0.2000 a 0.5000** cuotas diarias de acuerdo a la ubicación del comercio.

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

- g) Para los estacionamientos municipales temporales las cuotas de entrada serán fijadas por la tesorería municipal.
- h) Permiso para estacionamientos y pensiones públicas pagarán la cuota que al efecto convengan con la tesorería municipal.
- i) Plazas públicas del Centro Histórico..... **10.0000 a 20.0000**
- j) Exposiciones o tianguis de temporada, previo permiso de la Tesorería Municipal, de **0.3000 a 2.0000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado, por día.

### **ARTICULO 43**

Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H Ayuntamiento de Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H. Ayuntamiento de Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a 3 cuotas de salario mínimo vigente al momento del pago.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES**

### **ARTÍCULO 44**

Los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Para el caso de los mercados municipales, el arrendamiento se deberá pagar de conformidad a lo estipulado en el catálogo de locales de los mercados municipales.

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Por la transferencia o cesión de derechos de una concesión otorgada para la explotación de inmuebles municipales, se deberá contar con la autorización correspondiente, atendiendo para ello a la ubicación geográfica del inmueble y el espacio que ocupe el mismo, de conformidad a lo siguiente:

a) Mercado Arroyo de la Plata, planta baja.....	<b>321.2777</b>
b) Mercado Arroyo de la Plata, planta media – interiores-.....	<b>266.2013</b>
c) Mercado Arroyo de la Plata, planta media – exteriores-.....	<b>321.2777</b>
d) Mercado Arroyo de la Plata, planta baja.....	<b>247.8428</b>
e) Mercado Genaro Codina, sección carnes.....	<b>275.3809</b>
f) Mercado Genaro Codina, sección comida.....	<b>192.7666</b>
g) Mercado Alma Obrera.....	<b>110.1524</b>
h) Mercado Roberto del Real.....	<b>165.2286</b>
i) Andador La Bufa, sección artesanías.....	<b>1,652.2857</b>
j) Andador La Bufa, sección comidas.....	<b>917.9365</b>
k) Mercado González Ortega, exteriores.....	<b>2,294.8412</b>
l) Mercado González Ortega, interiores.....	<b>1,652.2857</b>
II. Los derechos que se pagarán por el uso de los sanitarios públicos municipales, serán de <b>0.1012</b> salarios mínimos.	
III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realice, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos, además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	

### **Salarios Mínimos**

Por cabeza de ganado mayor:..... **3.0000**

Por cabeza de ganado menor:..... **2.0000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días, se trasladarán al rastro municipal;

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.7500** cuotas;
- VI. La adquisición de lotes para criptas, fosas, y la ubicación de capillas de velación en **panteones municipales**, se pagarán **17.0000** cuotas por metro cuadrado.
- VII. La adquisición de nichos para cenizas en los panteones municipales.....**100.0000**
- VIII. Para el uso de las salas de la Casa Municipal de Cultura de acuerdo a las siguientes tarifas:
  - a) Sala Francisco de Santiago y Sala José de Santiago
    - 1. Medio día .....**12.0000**
    - 2. Todo el día.....**24.0000**
  - b) Salas Audiovisuales
    - 1. Medio día.....**10.0000**
    - 2. Todo el día.....**20.0000**
  - c) Patio de usos múltiples jornada de trabajo o ceremonia
    - 1. Medio día .....**55.0000**
    - 2. Día completo.....**110.0000**
    - 3. Comidas u otras celebraciones similares.....**220.0000**

**ARTÍCULO 45**

Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal serán de

	<b>Salarios Mínimos</b>
I. Por mes de servicio .....	<b>7.5000</b>
II. Por semana de servicio.....	<b>2.5000</b>
III. Por día de servicio.....	<b>1.0000</b>

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

## TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

#### ARTÍCULO 46

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

El monto de las contribuciones a favor del Fisco Municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por mes o fracción.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el párrafo anterior sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará a monto de las cantidades a favor del Fisco Municipal será de 1.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

# LX

## LEGISLATURA ZACATECAS

Para determinar el monto de las cantidades de impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y otros a favor del Fisco Municipal, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 0.50 en exceso de la unidad, se ajustarán a la unidad inmediata anterior y de 0.51 a 0.99 en exceso de la unidad, se ajustará a la unidad inmediata superior.

### ARTÍCULO 47

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, y se liquidarán en razón de las mismas tasas de recargos que apliquen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal o la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago; la que resulte mayor.

### ARTÍCULO 48

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a razón de la tasa indicada en el artículo anterior.

### ARTÍCULO 49

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°

**Salarios mínimos**

- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo.....**10.5000**
- b) Si se realiza el pago en el mes de abril .....**19.0000**
- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses  
posteriores.....**33.0000**

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°

- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo .....**21.0000**
- b) Si se realiza el pago en el mes de abril .....**51.5000**

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....**121.0000**

## ARTÍCULO 50

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	<b>Cuotas de Salario Mínimo</b>	
	<b>Mínima</b>	<b>Máxima</b>
I. Falta de empadronamiento y licencia de:..	<b>3.0000</b>	<b>11.0000</b>
II. Falta de refrendo de licencia de:.....	<b>3.0000</b>	<b>11.0000</b>
III. No tener a la vista la licencia de:.....	<b>2.0000</b>	<b>6.0000</b>
IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal de:	<b>42.0000</b>	<b>84.0000</b>
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales de:.....	<b>13.0000</b>	<b>26.0000</b>
VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:		
a) Discotecas, cantinas, cabarets y centros nocturnos, por persona de:.....	<b>150.0000</b>	<b>200.0000</b>
b) Billares de:.....	<b>11.0000</b>	<b>53.0000</b>
c) Cines en funciones para adultos de:..	<b>21.0000</b>	<b>84.0000</b>
d) Renta de videos pornográficos a menores de edad de:.....	<b>21.0000</b>	<b>84.0000</b>
VII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales de:.....	<b>16.0000</b>	<b>34.0000</b>
VIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público de:.....	<b>42.0000</b>	<b>180.0000</b>

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

	<b>Cuotas de Salario Mínimo</b>	
	<b>Mínima</b>	<b>Máxima</b>
IX. Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo:.....	<b>10.0000</b>	<b>34.0000</b>
X. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....:	<b>19.0000</b>	<b>164.0000</b>
XI. Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo de:.....	<b>19.0000</b>	<b>164.0000</b>
XII. Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos de:.....	<b>13.0000</b>	<b>58.0000</b>
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	<b>30.0000</b>	<b>100.0000</b>
XIV. Registro extemporáneo de nacimiento de:	<b>1.0000</b>	<b>1.5000</b>
XV. Matanza clandestina de ganado:.....	<b>45.0000</b>	<b>165.0000</b>
XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....	<b>21.0000</b>	<b>55.0000</b>
XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:.....	<b>180.0000</b>	<b>900.0000</b>
XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	<b>23.0000</b>	<b>75.0000</b>
XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades	<b>36.0000</b>	<b>180.0000</b>

	<b>Cuotas de Salario Mínimo</b>	
	<b>Mínima</b>	<b>Máxima</b>
correspondientes, de:.....		
XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes: .....	<b>105.0000</b>	<b>120.0000</b>
XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....	<b>4.0000</b>	<b>35.0000</b>
XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:.....	<b>10.0000</b>	<b>35.0000</b>
XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley.....	<b>1.5000</b>	<b>6.0000</b>
XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos, derrame de agua, de:.....	<b>16.0000</b>	<b>37.0000</b>

El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo, en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.

**XXV. Violaciones a Reglamentos Municipales:**

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción, que será de **15.0000** a **45.0000** cuotas.

Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados, de **42.0000** a **210.0000** cuotas.
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor, de **6.0000** a **12.0000**

Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1. Ganado mayor ..... **2.4000**
- 2. Ovicaprino ..... **1.8000**
- 3. Porcino ..... **1.8000**

Con independencia de la obligación del pago de la multa impuesta que corresponda, se deberá de resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriere, por concepto de transporte, alimentación o algún otro.

- d) En la imposición de multas por los jueces calificadoros debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria.
- e) Por no presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, de **20.0000** a **80.0000** cuotas.
- f) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, de **20.0000** a **80.0000** cuotas
- g) Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de **100.0000** a **1,000.0000** cuotas.
- h) A los propietarios de perros y gatos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen

habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa de **3.0000** a **8.0000** salarios mínimos. Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del municipio.

- i) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de **6.0000** cuotas, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser de **4.0000 a 7.0000** cuotas.
  - j) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, será sancionada con **55.0000** cuotas, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria. Para su devolución, el propietario deberá pagar de **32.0000** a **53.0000** salarios mínimos.
  - k) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con **55.0000** cuotas y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino.
  - l) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con **42.0000** cuotas vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.
  - m) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a **55.0000** cuotas.
  - n) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta
- XXVI. Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.
- XXVII. A los establecimientos que no cuenten con el dictamen de Protección Civil, la multa será .... de **120.0000** a **1,000.0000**

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

## **ARTÍCULO 51**

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones legales de aplicación en la jurisdicción del municipio, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren contempladas en esta ley, serán sancionadas de conformidad con los demás reglamentos municipales aplicables en materia y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

## **ARTÍCULO 52**

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **ARTÍCULO 53**

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y otros.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

## **ARTÍCULO 54**

Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

## **ARTÍCULO 55**

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

## **TÍTULO SEXTO OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

## **ARTÍCULO 56**

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto número 451 publicado en el suplemento 6 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2009, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Ayuntamiento de Zacatecas deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2011.

**LX**

**LEGISLATURA  
ZACATECAS**

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,  
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima  
Legislatura del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre  
del año dos mil diez.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**RAMIRO ROSALES ACEVEDO**

**MA. ESTHELA BELTRÁN DÍAZ**